

Radicación No. 110014003007-2022-00369-00

Accionante: ERMINZO PEREZ ARAGON.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ERMINZO PEREZ ARAGON., contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó un derecho de petición el día 24 de marzo de esta anualidad ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, con la finalidad de solicitarles información detallada y copia digital del comparendo (fotomulta) 11001000000007948094, sin que a la fecha la accionada haya dado contestación a la solicitud, transcurriendo más de los 20 días con que contaba para responder la petición. Por lo que considera le está quebrantando sus derechos constitucionales, al debido proceso y derecho de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ERMINZO PEREZ ARAGON.

Entidad Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, el artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial,. a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Indicando que, en atención a la presente tutela la Subdirección de Contravenciones informa que al radicado 20226120874212, ya tiene una respuesta la cual ya fue notificada a la accionante mediante el radicado 202240004477421, que dicha respuesta se encuentra notificada al correo electrónico aportado por el ciudadano tanto en derecho de petición como en el escrito de tutela, además, que verificado el aplicativo de correspondencia ORFEO se determinó que el señor ERMINZO PEREZ ARAGON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1026566029 presentó derecho de petición radicado con No. 20226120850352 del 04/04/2022, verificado el estado de cartera del ciudadano ERMINZO PEREZ ARAGON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1026566029, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta una cartera.

Igualmente que, que la petición No. 20226120850352 fue radicada en la Subdirección de Contravenciones de esta Secretaría, quien corrió traslado de la misma a la Dirección de Gestión de Cobro mediante Memorando SSC 202240000099223 del 03 de mayo de 2022 y que mediante oficio DGC 202254004517771 del 05 de mayo de 2022 se dio alcance al derecho de petición No. 20226120850352 en cuanto a lo de competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, que de igual manera, se

realiza el envío de la totalidad de copias solicitadas por el peticionario y que mediante el oficio de salida No. DGC 202254004517771 del 05 de mayo de 2022, se envió para notificación en la dirección de correo electrónico informado por el accionante para tal fin: independientesjudiciales@gmail.com., aclarando que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado. Corolario de lo anterior se tiene que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, dando una respuesta de fondo, y congruente con lo solicitado, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo deprecado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la secretaría accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación

de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de las misivas del 3 y 5 de mayo de 2022, remitida en su momento a la dirección electrónica que fue reportada por este en el presente amparo.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida el 3 de mayo, se puede apreciar que la accionada le informa al peticionario que *"(...)En atención al requerimiento indicado en la referencia, una vez verificada las ordenes de comparendo relacionadas en el escrito, encontramos que fueron impuestos MANUALMENTE, en vía por un agente de tránsito, es decir que le fueron notificados personalmente, en el lugar de los hechos (...) El comparendo No. 1100100000007948094 de fecha 05/22/2015 fue impuesto por la infracción codificada como F.*

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a la copia de las pruebas tenidas en cuenta para imponer la sanción, se informa que su solicitud no procede ya que la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente 1622 de 2015, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales por los hechos endilgados en la orden de comparendo No. 1100100000007948094 de fecha 05/22/2015, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

SEGUNDA PARTE RESPUESTA PUNTO 1, 2, 4, 5 Con ocasión de la sanción a usted impuesta por conducir en estado de embriaguez, se revisó el procedimiento surtido en torno a la orden de comparendo de la referencia encontrándose lo siguiente: Mediante Resolución No 1622 del 25 de mayo de 2015, comparendo N°1100100000007948094 de fecha 05/22/2015, Infracción F - GRADO II- la cual está suscrita por usted, se adelantó AUDIENCIA PÚBLICA, en donde usted compareció ante la autoridad de tránsito a fin de ACEPTAR la comisión la orden de comparendo, espacio procesal donde pudo allegar los medios de prueba por medio de los cuales buscaba que la orden de comparendo le

fuera exonerada, situación que no fue recibida por parte de la Autoridad de Tránsito que conoció de la investigación. De acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo establecido por la Ley 1696 de 2013 esta Subdirección procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción codificada F que consiste en: “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”. De igual forma le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de CINCO (5) AÑOS, el periodo de suspensión la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, en este punto es necesario señalar que, una vez surtido el trámite de notificación de dicha decisión se brinda la oportunidad procesal de interponer recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en art 142 de la ley 769 de 2002...

RESPUESTA PUNTO 3 El comparendo No. 11001000000007948094 de fecha 05/22/2015, fue impuesto por la infracción codificada como F, fue impuesto MANUALMENTE, en vía por un agente de tránsito, es decir que le fueron notificados personalmente, en el lugar de los hechos RESPUESTA PUNTO 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Respecto a la petición de estos puntos, se informa que por ser un tema de competencia de la Dirección de Gestión de Cobro de esta entidad se remitió a dicha dependencia a fin de que se pronuncien de fondo respecto de su solicitud tal como lo dispone el Art 21 de la ley 1755 de 2015. RESPUESTA PUNTO 16 y 17 Se adjunta pantallazo RUNT de la dirección que reporta a la fecha.

Igualmente, en la misiva fechada 5 de mayo del presente año le señaló: “En atención a la petición de la referencia, le informamos que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, de esta Secretaría, correspondiente a los comparendos impuestos en la Ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar la presente respuesta, el señor ERMINZO PEREZ ARAGON, identificado(a) con la C.C. No. 1026566029, registra multa vigente impuesta con ocasión de la / multas vigentes impuestas con ocasión del Comparendo No. 7948094 de fecha 05/22/2015, con un saldo en cartera por valor de \$ 7.732.200,00, más los intereses que se causen. Respecto a la solicitud Trámite surtido desde la iniciación del cobro respectivo Comparendo No.

7948094 de fecha mayo 22 de 2015, hasta la última actuación, correspondientes a los puntos de su solicitud 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15: La Subdirección de Jurisdicción Coactiva, encontrándose dentro de los términos legales libró mandamiento de pago No. 125711 de 9/05/2017. A favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el contenido del Título ejecutivo – Resolución de fallo 1622 de 25 de mayo de 2015 por valor de \$ 7.732.200. Se remite citación para notificación personal del mandamiento de pago No. 125711 de 9/05/2017, mediante oficio SDM-SJC-175683 de 2017, con constancia de intentos de entrega en las fechas 12/15/2017, según la guía No. 702100473 de la empresa de correspondencia Coldelivery. El oficio presentó estado devuelto, por motivo cerrado según la guía No. 702100473 de la empresa de correspondencia Coldelivery, lo tanto, Se deja constancia, que en el proceso de la referencia no se puede realizar la notificación consagrada en el artículo 565 del Estatuto Tributario, el día 28 de febrero de 2018. La Subdirección de Jurisdicción Coactiva de Cobro emitió persuasivo con oficio SDM-SJC- 38787-2017 de fecha 06/09/2017, a través de la página web de la entidad...

Atendiendo a lo manifestado, se procedió conforme con lo anotado en el artículo 568 el ETN, notificando el contenido del mandamiento de pago No. 125711 de 9/05/2017 por aviso el día 28 de febrero de 2018 a través de la página web de la entidad. A través de Resolución No. 125711 de 03 de septiembre de 2021, se ordena seguir Adelante con la ejecución. Con su pago, evitará mayores costos por intereses y gastos de cobro coactivo, además del embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, recuerde que el no pago de las obligaciones causa la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

De esta manera esperamos haber contestado de forma clara y precisa su solicitud. Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos”

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”, escritos que fueron remitidos al correo del accionante independientejudicial@gmail.com., reportados en el presente amparo constitucional.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

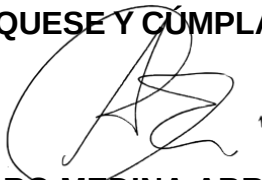
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor ERMINZO PEREZ ARAGON, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name of the judge.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ